

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

JOSÉ L. ORTIZ MARRERO

PETICIONARIO

KLCE201501990

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim. Núm.:
BY2014CR00327

Por:
Aplicación del Art. 17
C.P. para enmendar
la sentencia de la Ley
246 Art. 58 (2011)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García¹, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

I

Compareció ante nosotros José L. Ortiz Marrero (peticionario o señor Ortiz Marrero) por medio de recurso de *certiorari* en el que solicitó que se enmendara la sentencia dictada en su contra el 16 de junio de 2014 al amparo del principio de favorabilidad. Según adujo, presentó un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (Instancia, foro primario o foro recurrido), solicitando la reducción de la sentencia al amparo del principio de favorabilidad.

Debido a que el petionario no acompañó con su recurso apéndice alguno, mediante Resolución dictada el 22 de enero de 2016 le ordenamos presentar copia de la moción en la que alega haber solicitado a Instancia la enmienda a la pena que le fue impuesta, al igual que copia de la determinación de foro primario a tal efecto. Asimismo, ordenamos que sometiera copia de alguna moción de reconsideración que haya presentado y copia de la determinación del foro recurrido en cuanto a tal solicitud. Le concedimos al señor Ortiz Marrero un término de 10 días

¹ El Juez Flores García no interviene.

para cumplir con nuestra orden. Dicha Resolución fue notificada el 1 de febrero de 2016.

A pesar de que advertimos en nuestra Resolución que sin tales documentos no podríamos evaluar el recurso, el peticionario no ha comparecido en cumplimiento con nuestra orden dentro del término concedido.

II

Para que podamos revisar cualquier recurso apelativo, es necesario que la parte promovente cumpla con las disposiciones de nuestro Reglamento. En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

El promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Íd.*

Así pues, nuestro Reglamento requiere que los recursos de *certiorari* presentados ante nosotros contengan un apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente: (1) **la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la

notificación de la decisión, si la hubiere; (2) **toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;** (3) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari* o que sean relevantes a ésta; y (4) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII). Es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

III

Como adelantamos, el señor Ortiz Marrero no incluyó con su recurso copia de la determinación que recurre, como tampoco copia de la moción que presentó ante Instancia. Por tal motivo, mediante nuestra Resolución notificada el 1 de febrero de 2016 le ordenamos al peticionario que en 10 días sometiera copia de tales documentos, pues sin ellos no podríamos revisar su recurso. Ha transcurrido el término sin que el señor Ortiz Marrero haya cumplido con nuestra orden. En consecuencia, estamos impedidos de revisar los planteamientos expuestos en su recurso ni auscultar nuestra jurisdicción.

En virtud de lo anterior, concluimos que procede la desestimación del recurso por incumplimiento craso con nuestro Reglamento. Al no perfeccionarse adecuadamente, carecemos de jurisdicción sobre el mismo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso por no haberse perfeccionado conforme lo establece nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones